

res: sabemos tambien que entonces sube de punto la preponderancia del poder militar, así como se deprime el político y judicial: nos consta que las garantías del ciudadano desaparecen, la Constitución se viola en todos sus artículos, las haciendas se maltratan y las vidas están pendientes del sable; pero ignoramos cuándo hay motivo legal para tales declaraciones, y qué atribuciones se reservan todavía, bajo esta especie de dictadura, las autoridades del orden civil y los tribunales ordinarios. Verdad es que solo en el caso de hallarse un pueblo real y verdaderamente cercado de enemigos interiores ó exteriores procede la declaración por la autoridad militar del estado de sitio; mas no suele acontecer que las circunstancias aprieten hasta tal punto, cuando se acude á este recurso extremo (1).

Concebimos que en circunstancias extraordinarias solicite y obtenga el Gobierno de las Cortes la autorización para no respetar las garantías constitucionales, conforme los romanos tenían su fórmula *caveant consules*, y los ingleses suspenden el *habeas corpus* en los días de peligro; por lo menos esta terrible investidura lleva con el exceso del poder un aumento de responsabilidad. Mas un estado indefinido y arbitrario: un estado que reviste con el terrible derecho de vida ó muerte á una comisión militar que juzga en pié y en consejo de guerra verbal, con escasas pruebas, por leves sospechas y tal vez durante aun el calor del combate, es el ludibrio de las leyes, el escarnio de la humanidad y el oprobio de nuestro siglo.

703.—De todos modos se colige de lo expuesto la necesidad de una nueva ley de orden público. La pragmática de Carlos III se limita á reprimir los motines ó tumultos sin objeto político: la ley de 17 de abril se propone principalmente deshacer y castigar las bandas armadas que hostilizan al Gobierno en despoblado, y los estados de sitio son ilegales. Existe, pues, un vacío en nuestra legislación, á saber, una ley relativa á con-

(1) Ordenanza militar, art. 7, lít. 1, trat. 7, y decreto de la Regencia de 14 de enero de 1841.

tener y reprimir las conmociones populares ó las revueltas políticas en lo interior de los pueblos; vacío que se ha colmado alguna vez con la aplicación de la de 17 de abril á los culpables de estos trastornos, como mas análoga, si, pero no acomodada á las circunstancias especiales de estotro linaje de desórdenes.

## CAPITULO VII.

### De las prisiones.

- |  |  |
|--|--|
| 704.—Derecho de castigar.                                      | 709.—Peligros de una excesiva severidad.       |
| 705.—Enmienda del delincuente.                                 | 710.—Carácter de todo buen sistema carcelario. |
| 706.—La justicia y la administración conocen de las prisiones. | 711.—Efectos de la reforma penitencial.        |
| 707.—Objeto de la prision.                                     |  |
| 708.—Errores de la ciega filantropía.                          |  |

704.—La sociedad política descansa en los eternos é inmutables principios del *derecho* y del *deber*: el individuo recibe y obedece la ley comun; no la dicta, ni aun la acepta.

Esta existencia colectiva no llenaría los fines de la asociación, si la autoridad pública careciese de potestad y de fuerza para reprimir todo atentado contra el orden; todo exceso de independencia, todo sentimiento de egoismo. El poder coercitivo que la sociedad confía al Gobierno, y el derecho de castigar que la ley deposita en manos del magistrado, producen el beneficio de amparar á las personas y proteger las propiedades. Ni la administración, ni la justicia, llenando los severos deberes de la represión, coartan la libertad, antes favorecen su desarrollo y dilatan su ejercicio.

Si hay en todas las naciones del mundo casas de detención para los sospechosos y prisiones para los delincuentes, es porque debe ser lavada la sospecha y el crimen expiado. El hombre impuro ó de dudosa pureza, es apartado de la sociedad como á un miembro corrompido ó gangrenado se le separa del cuerpo humano. La ley le restituye á la vida libre, inocente ó corregido, y tal vez corta los lazos que le unen á la sociedad y á la naturaleza, reteniéndole en una prision perpétua ó entre-

gando su cabeza al verdugo, si tan dañado tuviese el corazón que aparezca incorregible. ¡Triste necesidad, hija de la flaca condición humana la de destruirse para conservarse; pero derecho terrible, sacrificio expiatorio ofrecido al Dios vengador de la justicia ultrajada, y satisfacción legítima que la conciencia acepta en las aras de un cadalso!

El derecho de castigar procede de la naturaleza misma y se funda en la armonía general del universo, imposible de conservar, si á la injusticia no siguiera la pena. La legitimidad del castigo no procede de la necesidad de alcanzar un fin terreno y exterior, sino que radica en ideas más altas del orden moral y religioso.

**705.**— El hombre, sin embargo, no debe ser destruido, mientras exista una remota esperanza de salvarle de sí mismo por medio de un sincero arrepentimiento. La enmienda puede convertirle de miembro perjudicial en miembro útil de la sociedad, y el mundo se ahorraría presenciarse con tanta frecuencia esos sangrientos espectáculos que afectan dolorosamente el ánimo de los buenos y acaso endurecen el corazón de los malos y los familiarizan con la muerte, última barrera del crimen.

**706.**— Síguese de aquí que hay un íntimo enlace entre la legislación penal y el sistema carcelario cuyas reformas pueden suplir la severidad de los castigos, así como el código criminal, por su parte, asienta las bases de toda mejora importante en las prisiones. La justicia y la administración se dividen el imperio de las prisiones: la primera absuelve ó condena y establece la escala de las penas que corresponde á los distintos grados de culpa, ya aumentando, ya disminuyendo el rigor y el plazo del encarcelamiento: la segunda se apodera del delincuente, le custodia, le castiga por lo pasado y le corrige para lo venidero.

**707.**— El objeto pues de la prisión, así como el objeto de toda pena, es *castigar* y *corregir*. El castigo, bajo el aspecto de la moral, es una expiación; bajo el punto de vista político, un medio de intimidación y escarmiento. La corrección se pro-

pone moralizar al delincuente, sembrando en su corazón la esperanza de obtener el perdón de Dios y de reconciliarse con los hombres.

Toda prisión que no tienda á precaver futuros delitos quitando al delincuente la facultad y el deseo de reincidir, é intimidando á otros que pudieran ocultar la dañada intención de seguir sus pasos, no corresponde á los fines sociales. Y como ni la demasiada indulgencia intimida, ni corrige la excesiva severidad, la administración debe huir cuidadosamente de ambos extremos al establecer ó reformar el sistema carcelario.

**708.**— La ciega filantropía de este siglo ha sido causa de que muchas personas viesan en los presos más bien desgraciados dignos de compasión, que culpables merecedores de castigo. Las puertas de las cárceles se abrieron á la caridad cristiana que ha derramado sobre ellos los tesoros de sus consuelos y beneficios: se les dirigieron palabras de amor y de esperanza, se encendió en sus pechos la llama de la religión y se ha logrado el arrepentimiento y la conversión de algunos criminales. Esta ferviente cruzada ha producido, envuelta con muchos bienes, una cosecha no escasa de males. Semejantes prisiones perdieron su carácter de intimidación, y fueron consideradas como lugares soportables y aun preferibles á una vida libre consagrada á un constante trabajo. El número de los reincidentes se multiplicó relajada la severidad de la disciplina; y en vez de disminuir, hubo de aumentarse la duración de la pena; daño gravísimo, porque un prolongado cautiverio hace perder al culpable los hábitos de sociabilidad, extingue sus afectos de familia y le acostumbra á aquel nuevo género de vida reemplazando en su pecho á la inquietud de la pesadumbre, la calma inalterable de la indiferencia. Tanta mansedumbre es una brisa de filantropía corruptora de la caridad verdadera que sabe templar la justicia con la misericordia. La indiscreta blandura de las prisiones ofende la moral pública, porque encubre el vicio de la impunidad.

**709.**— La excesiva severidad, por el contrario, produce

en los presos una irritacion mental, un vivo sentimiento de aversion, porque el delincuente se cree abandonado del cielo y víctima de la injusticia de la tierra; le inspira un olvido completo en fin de la ofensa que ha cometido cuyo recuerdo deberia humillarle; y en tal estado de exaltacion, cierra sus oidos á toda palabra benévola y su corazon á todo arrepentimiento y á todo buen deseo, y solo le abre á la pasion reconcentrada de la venganza.

**710.**— Un sistema carcelario justo y prudente, debe ser riguroso, sin crueldad: debe intimidar al culpable sin amortiguar sus sentimientos, y reformar sus costumbres sin extinguir su amor á la libertad. Muerto el deseo de tornar á la vida libre, no hay esperanza próxima que le aliente á perseverar en la difícil obra de su regeneracion moral.

**711** — La reforma penitencial así comprendida y á estas máximas ajustada, será un medio de precaver muchos crímenes, intimidando y corrigiendo, y la pena de reclusion un nuevo bautismo que purifique el corazon dañado del criminal y le abra las puertas de la sociedad, si es sincero su arrepentimiento.

Desconfiemos igualmente de los que esperan mucho de la reforma penitencial y de los que no esperan nada. Los unos exageran la perfectibilidad de la especie humana al creer en la fácil y perseverante conversion del criminal por el influjo de una caridad ardiente, pero ciega, y que olvidando los crímenes del hombre, la perversidad de su corazon, la degradacion de su alma, quisieran mitigar su cautiverio hasta el punto de ser tratado el delincuente al igual de la virtud desgraciada, sustrayéndole al fallo de la opinion, á la espada de la ley y á todos los rigores de la justicia humana. Otros mas prácticos, mas familiarizados con los presos, mas conocedores de sus vicios, creen que la única reforma posible en las prisiones es introducir el órden material y sacar partido del tiempo y de los brazos del preso, mirando todo proyecto de reforma moral como un sueño que ocupará á la administracion é irrogará considerables dispendios sin ningun resultado positivo para la sociedad.

Ninguna de estas opiniones extremas es la verdadera, ningun sistema exclusivo debe guiar á la administracion. La regeneracion moral de los sentenciados á prision es posible, pero tambien difícil; todo depende del acierto en la eleccion de los medios y de la prudencia en aplicarlos.

ARTÍCULO 1.º—*Historia de la reforma carcelaria.*

- |   |   |
|---|---|
| 712.—Historia de la reforma carcelaria. | 716.—Romilly.                                       |
| 713.—Antiguo estado de las prisiones.   | 717.—Aplicacion de sus ideas en los Estados-Unidos. |
| 714.—Howard.                            | 718.—Progreso de la reforma en el continente.       |
| 715.—Bentham.                           |   |

**712.**— Creemos preferible el nombre de sistema carcelario al de sistema penitencial que suele usarse con mas frecuencia, porque al tratar de la reforma de las prisiones se comprende, no solamente aquel conjunto de providencias encaminadas á conseguir la enmienda de los sentenciados, pero tambien las relativas á las casas en donde se detiene á los sospechosos, mientras se hallan pendientes de juicio.

**713.**— El mal estado de las prisiones era un vicio que no há mucho tiempo reinaba en toda Europa. Mirábanse las cárceles como fortalezas en donde se confundian los sospechosos y los criminales de todos grados, condicion, edad y aun sexo, sin reparar las autoridades en otra cosa que en impedir su evasion. Del mismo calabozo salia el inocente á quien volvian la libertad, y el abominable parricida á quien arrastraban al suplicio. La humedad de los subterráneos, la difícil circulacion del aire, el hacinamiento y el desaseo de los presos y la escasez y mala calidad de los alimentos diezmaban la poblacion de aquellos infiernos y alimentaban constantemente un foco de infeccion que, propagándose á lo exterior, vengaba en pueblos inocentes el descuido culpable de los Gobiernos. Tales eran los efectos de tanto abandono en el órden fisico.

En el órden moral, eran las cárceles escuelas de enseñanza mútua para el vicio y el crimen. Allí el contagio de la inmoralidad hacia progresos horribles y sacrificaba cada dia nuevas

víctimas. El hombre timorato quebrantaba el freno de su conciencia, el ratero salía salteador y el salteador asesino. Cada año una turba de criminales educados profesionalmente, inculcaba en la sociedad el veneno que con tal imprudencia les diera á beber. Cuantos han respirado el aire corruptor de las prisiones, ligados entre sí con los vínculos contraídos durante un mismo cautiverio, impelidos por el sentimiento de un común infortunio y exasperados al ver que la reprobación general los persigue sin descanso, se buscan, se solicitan, reúnen sus esfuerzos y se conjuran contra el estado. Allí el tímido encuentra amparo y el huérfano solícitos protectores: allí se exploran las malas pasiones, penetrando hasta el fondo del alma en busca de la semilla del vicio que los maestros del crimen desarrollan á viva fuerza; sacrilego aprendizaje, fuente impura cuyo veneno se desprende á torrentes y penetra en todas las venas del cuerpo social. Después del proselitismo, sigue la organización de los malhechores en corporación con su código y sus reglamentos, y al fin llega el atentar al reposo de la sociedad y causar serias inquietudes al Gobierno.

Francia, Inglaterra, los Países Bajos, Alemania, Rusia, en fin, todos los pueblos de la Europa son culpables del trato inhumano que daba la edad media á los presos, imitando la dureza de los gentiles, como si la semilla del Evangelio hubiera caído entre espinas. En el siglo XVI empieza á mostrarse el deseo de mejorar el estado de las prisiones en los sínodos del clero católico, en la fundación de congregaciones para el alivio y socorro de los presos y en la reforma de las leyes y reglamentos para su gobierno.

España participó de este movimiento, impelida con ardor por D. Bernardino de Sandoval y el doctor Tomás Cerdan de Tallada, cuyas ideas en este punto eran muy superiores á su siglo (1).

(1) *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres* (1564), y *Visita de la cárcel y de los presos* (1604).

En la primera de dichas dos obras Sandoval exhorta á la caridad para

714.— El exceso del daño produjo, como casi siempre sucede, el deseo del remedio. En 1772 fué erigida en Gante una prisión purgada de estos vicios. En 1775, afligido el sensible corazón de Juan Howard al ver el repugnante espectáculo que ofrecía el interior de las cárceles de Inglaterra, y considerando los peligros á que la sociedad se exponía si no atajaba prontamente esta peste moral, recorrió las prisiones de la Gran Bretaña, y en 1775 y 1776 hizo una piadosa peregrinación por la mayor parte de los estados europeos, como quien sondea toda la profundidad de la llaga para mejor curarla. De regreso á su patria en 1777, propuso al Parlamento su proyecto de reforma carcelaria que descansaba en dos bases principales, el sistema celular durante la noche y el trabajo en comun con clasificación de los presos durante el día, según el cual se hizo la primera ley para la fundación de una penitenciaría en Gloucester el año 1785 (1).

715.— En 1791 derramó Jeremías Bentham nueva luz sobre esta cuestión, publicando su *Panopticon*, en el cual expone la manera de construir las prisiones para que la vigilancia pueda ser perfecta, y funda el arte de la arquitectura carcelaria. Aunque el Gobierno inglés se mostró propicio á favorecer este pensamiento, suscitáronse obstáculos superiores á la buena voluntad del autor, siendo infructuosa su tentativa por causas ajenas á la reforma.

716.— Mas afortunado Sir Samuel Romilly, propuso al Parlamento suplicar á la Corona en este punto, y se dió en 1812

con estos desgraciados, y en la segunda Cerdan de Tallada se duele de que las cárceles de la ciudad de Valencia sean mucho más ásperas que los baños de Argel: propone que haya diversidad de aposentos para personas distintas en calidad y estado: quiere que los presos no estén privados de la luz del cielo, sino que gocen por el día del aire y del sol para alivio de su pesadumbre, y por la noche los recojan en lugares sanos: que haya separación de sexos, y que no se confundan las mujeres honestas con las de costumbres disolutas.

(1) *The state of the prisons in England and Wales, with preliminary observations and an account of some foreign prisons and hospitals, by John Howard.*—1777.

una ley para la construcción de la penitenciaría de Milbank, terminado en 1822.

717.—Estas ideas generosas atravesaron el Atlántico y hallaron favorable acogida en los Estados-Unidos. La exaltación religiosa de los cuáqueros debía naturalmente favorecer su desarrollo y aplicación. Hicieronse los primeros ensayos en la Pensilvania el año 1786, fundándose la casa-correccional de Walnut-Street, aunque el verdadero impulso fué comunicado por la ley de 1789. La clasificación de los presos, el aislamiento absoluto para algunos, el trabajo en común con la libertad de comunicarse y corromperse mutuamente en cuanto á otros, era el régimen penitencial adoptado en Pensilvania; régimen muy imperfecto todavía y de aparente bondad, según lo acreditaban los muchos casos de reincidencia.

El estado de Nueva-York siguió en 1797 el ejemplo de la Pensilvania, pero dando mayor amplitud al sistema del aislamiento absoluto, si bien aplicado solamente á cierta clase de criminales. En 1816 fundóse la prisión de Auburn en la cual se suprimió la vida común, sustituyéndole el régimen celular para todos los presos que vivían en una completa soledad noche y día, y á quienes se rehusaba hasta el consuelo del trabajo.

La Pensilvania creó otras dos penitenciarías, la de Pittsburg y la de Cherry-Hill, abandonando el antiguo sistema de la clasificación, y prefiriendo el de celdas solitarias y el aislamiento absoluto en una devoradora ociosidad.

La experiencia resultó funesta y la necesidad del trabajo fué al instante reconocida. En Nueva-York se conservó el aislamiento absoluto por la noche y se introdujo el trabajo en común durante el día, pero en medio del más rigoroso silencio, á fin de no perder las ventajas de una inviolable incomunicación. Tal es la regla de Auburn.

Pensilvania conservó el aislamiento por la noche y por el día, agregándose el trabajo también solitario. Tal es la disciplina de Cherry-Hill.

718.—En el continente la Suiza siguió de cerca la reforma

penitencial, fundando la casa de corrección de Lausana en 1822, inaugurada en 1826. Clasificanse los presos de uno y otro sexo en sentenciados á corrección y sujetos á pena, sin admitir siquiera diferencia por razón de edades.

Contemporánea de la penitenciaría de Lausana es la de Génova, cuyo régimen consiste en la prisión celular por la noche, la clasificación y el trabajo en común durante el día.

Francia y Bélgica brillan más por el orden material y la actividad fabril que reina en las prisiones, que por el orden moral y su sistema de regenerar al delincuente. Sin embargo, fuerza es confesar que en el vecino Imperio se han dado pasos hácia la reforma como lo acredita el establecimiento de las casas centrales, la prisión modelo de la Roquette, y sobre todo, la ley de 18 de mayo de 1844.

En suma, todos convienen en la necesidad de mejorar la disciplina de las prisiones; pero varían los escritores de la ciencia carcelaria en cuanto á la eficacia de la regla, prefiriendo unos el aislamiento absoluto de los presos, é inclinándose otros á un medio término, á saber: la prisión solitaria por la noche y la clasificación y el trabajo común por el día. Examinarlos y juzgarlos equivale á exponer y discutir la teoría general del encarcelamiento.

ARTÍCULO 2.º—Teoría de la reforma carcelaria.

- |  |   |
|--|---|
| 719.—Teoría de la reforma carcelaria.  | 733.—Prisión individual.                      |
| 720.—Prisión preventiva.               | 734.—Administración.                          |
| 721.—Derechos del detenido.            | 735.—Empresa.                                 |
| 722.—Separación de los culpables.      | 736.—Trabajo de las prisiones.                |
| 723.—Medios de realizarla.             | 737.—Concurrencia con el trabajo libre.       |
| 724.—Clasificación por categorías.     | 738.—Precauciones de la administración.       |
| 725.—Aislamiento.                      | 739.—Aplicación de los productos del trabajo. |
| 726.—Prisión represiva.                | 740.—Reservas.                                |
| 727.—Trabajo de los presos.            | 741.—Distribuciones periódicas.               |
| 728.—Su organización.                  | 742.—Efectos de la ignorancia.                |
| 729.—Regla del silencio.               | 743.—Instrucción de los presos.               |
| 730.—Disciplina de Auburn y Fildelfia. | 744.—Eficacia de este medio de regeneración.  |
| 731.—Inconvenientes de la primera.     |   |
| 732.—Objeciones á la segunda.          |   |

743.—Estado de libertad.

748.—Talleres.

746.—Proteccion al excarcelado.

749.—Sociedades.

747.—Socorros.

**719.**—La prision tiene tres fines principales, á saber: impedir las evasiones, evitar la corrupcion mútua de los presos y precaver las reincidencias; y así debe procurarse que toda prision bien organizada reuna las circunstancias siguientes:

I. La seguridad de los presos de manera que no haya peligro de evasion, oponiendo la mas exquisita vigilancia á las maquinaciones interiores y exteriores. Esta seguridad se alcanza mas bien por medio del órden moral, que multiplicando los cerrojos y candados, porque si la fuerza reprime la voluntad, la buena disciplina ahoga el pensamiento de sustraerse al yugo de la justicia.

II. La salubridad, ó sean los cuidados que conviene tener con los presos, proporcionándoles ventilacion, vestido, alimentos, aseo y ejercicio en estado de salud, y los recursos de la medicina cuando se hallaren enfermos.

III. La separacion, para impedir el contagio del vicio á que están expuestos, así los verdaderos culpables, como aquellos en cuyo favor milita la presuncion legal de la inocencia.

En tres situaciones distintas podemos considerar á los presos, á saber: en estado de detencion ó acusacion, en estado de reclusion ó pena, y en estado de libertad ó excarcelamiento. Como consecuencia de esta doctrina, se reconocen dos clases de prisiones, *preventivas* para los acusados y *represivas* para los criminales. Las represivas deben subdividirse en *correccionales* para los sentenciados por delitos leves, y *penitenciales* en donde purguen sus crímenes y hallen enmienda los mayores delincuentes.

**720.**—La prision *preventiva* es una mera precaucion para evitar la fuga de una persona sospechosa de crimen. Mientras el juez no le declare culpable, el objeto de la prision solamente debe ser asegurar la custodia del acusado. Toda severidad innecesaria es un vicio de la ley ó de la administracion, porque

no ha llegado todavía el momento del castigo; tal vez el acusado sea absuelto, y harto sufre el inocente con la pérdida de su libertad, sin que se agraven sus penas con inútiles é injustos rigores.

**721.**—El detenido tiene derecho á una prision salubre, á cuantos cuidados requiere la conservacion de su vida y á todas las atenciones compatibles con su estado. Tiene tambien derecho á una franca comunicacion con sus parientes y amigos, salvo durante el breve tiempo en que el interés de la justicia ó cuando la seguridad de los presos reclamen lo contrario. No se le puede sujetar á ningun trabajo, porque el trabajo en las prisiones es parte de pena ó medio de moralizacion, y no es lícito castigar, ni corregir á quien no se halla aun sentenciado; mas si pidiere trabajo, tampoco se le debe rehusar, porque ni es justo que al pobre se le impida ganar el pan de su familia, ni tampoco hay razon para condenar al hombre laborioso al suplicio de la ociosidad.

**722.**—Tiene además todo detenido el derecho de exigir que mientras la ley presume su inocencia, no se le obligue á vivir en compañía de los culpables, contacto siempre peligroso, y á veces funesto, que la sociedad por su propio bien debe impedir á toda costa.

**723.**—Dos medios se ofrecen de realizar esta separacion: la clasificacion de los detenidos segun sus presuntos grados de moralidad y el aislamiento individual.

**724.**—La clasificacion en categorias de inmoralidad es enteramente arbitraria. Ora se adopte la edad por base, ora la naturaleza del delito ó el carácter del delincuente, siempre dará equívocos resultados, porque dentro de la misma edad, en la misma ofensa, en un temperamento igual, cabe un grado mucho mayor ó mucho menor de perversidad. No hay moralidades colectivas, porque no hay moralidades iguales entre sí, pues cada acto lleva impreso el sello del agente. Toda clasificacion, pues, debe significar para nosotros corrupcion, porque si el crimen es contagioso entre el inocente y el culpable,